



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO PARA PREVENIR
Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1801/2019

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹**

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio 0303900015619, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

GLOSARIO

LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veintitrés de abril, la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0303900015619², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Actualmente la ciudad de México tiene su propia constitución y las unidades administrativas cambiaron de nombre de delegaciones a alcaldías. El gobierno de la ciudad de México tiene en su estructura laboral a personal trabajador sindicalizado y no sindicalizado, de estructura y de base. Y el consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, pero tiene autonomía técnica y de gestión para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja en la incidencia en la Política Pública y el Plan de desarrollo.

-¿El copred puede intervenir en las diferencias laborales, que existen entre el personal trabajador sindicalizado y no tiene sindicalizado del gobierno de la ciudad de México, en temas como ascenso de puesto, aumento de sueldo y prestaciones sociales, premios, vestimenta de trabajo, etc. En el sentido que la normatividad laboral exige requisitos que el personal no sindicalizado, no tiene?.

- ¿Cual es la diferencia o en que momento, la discriminación laboral se comprende problema terminológico o como discriminación sistemática favoritista?.

2.- Las diferencias laborales entre el personal sindicalizado y no sindicalizado, son obvias y constantes. Las diferencias de jerarquías, cargos, salarios, etc. generan un ambiente laboral con riesgos de discriminación y violencia.

Mencionando también que las fuertes ideologías tradicionalistas que existen dentro las dependencias públicas, en relación con roles de genero, apariencia física, color de piel, nivel socioeconomico, nivel académico etc. empeoran la situación.

— ¿El copred como ha intervenido para sensibilizar a la plantilla laboral, para erradicar la discriminación dentro y fuera de las dependencias publicas?

-¿Como el copred puede evitar el maltrato y la discriminación, dirigida a trabajadores del gobierno de la ciudad de México?.

3.- El cargo de peón es uno de los puestos que tienen un nivel laboral bajo. Pero para comenzar a laborar en el gobierno de la ciudad de México con basificación se solicita iniciar con este puesto. Y después de un determinado tiempo el personal con cargo de peón, puede solicitar su ascenso de puesto siempre y cuando tenga dígito sindical, según indica el área de recursos humanos. Aunque el mismo sindicato a mencionado, que no se requiere estar afiliado al sindicato para solicitar ascensos de puesto o aumento de sueldo. Pero ni el área de recursos humanos, ni el sindicato indican cual es el procedimiento para efectuar el tramite de escalfonamiento o renivelecion dentro de la dependencia, obligando al persona! con puesto de peón, tener este cargo y el mismo sueldo por tiempo indefinido.

Pero el problema no termina ahí, debido a que el puesto de peón tiene un nivel laboral inibajo, este cargo se encuentra .inferiorizado. Refiriendo al cargo de peón en un concepto de servidumbre particuiar y no de servicio público. Causando que el trabajador que tiene este cargo, este expuesto a maltrato laboral y discriminación, afectando su integridad humana. Y comprendiendo que hay mucha diferencia entre

el concepto de servidumbre y servicio, porque sino se puede garantizar la igualdad y la equidad dentro de una dependencia publica, sera muy difícil hacerlo en la sociedad civil, entonces:

— ¿El copred puede solicitar al gobierno de la ciudad de México, que cambie el titulo de peón, por el título de auxiliar?

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic).

1.2 Aviso de Respuesta. El siete de mayo el *Sujeto Obligado* notificó al *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en términos del oficio memorándum CAyE/060/2019 de fecha seis de mayo, en los términos que a continuación se insertan:

“(...

Sobre el particular, cabe mencionar que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) funda su labor en los términos establecidos en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (LPyEDDF), particularmente en lo establecido en el artículo 37 y el 8 del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los que se señala que entre las atribuciones del COPRED se encuentran las de proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, así como brindarles orientación y en su caso canalizarlas a las instancias correspondientes, así mismo en el artículo 37 fracción XVII de dicha Ley se menciona que el COPRED tiene como atribución “...Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación...” y en su fracción XIX: “Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y No discriminación en los sectores social y privado de la Ciudad de México”, para cumplir con dicha encomienda, el COPRED cuenta con el Instituto Nelson Mandela, el cual es un espacio abierto al intercambio cultural y académico que proporcionará a personas servidoras públicas, de empresas privadas, sociedad civil organizada y academia, herramientas básicas para comprender el fenómeno de la discriminación, sus causas, consecuencias y posibles alternativas de prevención y atención.

En lo que respecta a su solicitud de información, el caso que plantea podría tratarse de una posible vulneración a varios derechos humanos laborales básicos indispensables mencionados en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal como son derecho al trabajo, derecho a la libre elección de

su trabajo, derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, derecho a la protección contra el desempleo, derecho a igual salario por trabajo igual, derechos a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Por lo que si bien pudiera haber una conducta discriminatoria, este Consejo se encontraría impedido para conocer de las diversas violaciones que acompañan los supuestos planteados, por lo que se le orienta para que dirija el caso en comento a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en su caso a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones puedan atender su caso, al tener un mandato más amplio que este Consejo, a continuación se le brindan los medios de contacto de las mismas.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, <https://cdhdf.org.mx>, ubicada en Avenida Universidad 1449, Colonia Pueblo Axotla, Delegación Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México. Teléfono: 52295600 e-mail: cdhdf@cdhdf.org.mx.

Procuraduría de la defensa del trabajo de la Ciudad de México, <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/procuraduria-de-la-defensa-del-trabajo-de-la-cdmx> Dirección: Calzada San Antonio Abad 32, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06820, Ciudad de México, Teléfono: 57 09 32 33 Ext. 1020 y 5070, Correo electrónico: aac-styfe@cdmx.gob.m (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El trece de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

Información carente de fundamento

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La respuesta presentada en la solicitud de acceso a la información, carece de fundamento legal constitucional nacional y estatal, así como de leyes federales y estatales que establezcan su respuesta. Considerando que las condiciones generales de trabajo del gobierno del distrito federal están sujetas al orden federal y estatal. Y la discriminación laboral sistema o individual llevan diferente tratamiento por acción y omisión que la respuesta de esta solicitud no precisa.

Razón de la interposición

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El de trece de mayo*, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de mayo* el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1801/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio núm. COPRED/UT/066/2019, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“...

Se hace de su conocimiento que este sujeto obligado da respuesta mediante el oficio COPRED/CAYE/362/2019, emitido por la Coordinación de Atención y Capacitación, adscrita a la presidencia de este Consejo, al ser el área que dio respuesta a la solicitud de información de folio 03039000015619 de donde se desprende el contenido mediante el cual se dio atención de manera puntual al solicitante en los términos señalados por la ley en materia así como en aquellos que se desprenden de su contenido de los cuales me permito adjuntar copia simple al presente

....” (Sic)

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de mayo al recurrente por medio de correo electrónico y el veintidós de mayo al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/151/2019

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Memorándum CAyE/060/2019 , de fecha seis de mayo, por el que la Coordinación de Atención y Educación COPRED remite a la Responsable de la Unidad de Transparencia del COPRED la respuesta a la solicitud de información de folio 03039000015619, cuyo contenido ya quedo precisado con anterioridad.
- Oficio núm. COPRED/CAyE/362/2019 de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual la Coordinación de Atención y Educación COPRED da respuesta a la solicitud de información de folio 03039000015619.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP. 1801/2019**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del dieciséis de mayo, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”⁴**.

⁴ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de la falta de fundamentación de la respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *Ley de Transparencia* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

alequen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la *Recurrente* consiste en:

- La falta de fundamentación y motivación a la respuesta.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió la solicitud fue atendida dentro de los términos que la *Ley de Transparencia* prevé.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *Recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no fundamentó ni motivo la respuesta.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 212 señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- La falta de motivación y fundamentación en la respuesta.

Por lo anterior, se advierte como único agravio del *Recurrente*, que el *Sujeto Obligado* entregó la información solicitada sin fundamento legal constitucional.

En este entendido se aprecia que del estudio de las constancias que el *Sujeto Obligado*, otorgo respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron

descritos, es decir manifestando a la consulta que el Sujeto Obligado funda su labor en los términos establecidos en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (LPyEDDF), y entre sus atribuciones se encuentran las de proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, así como brindarles orientación y en su caso canalizarlas a las instancias correspondientes, particularmente "...Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación..." , así como "Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y No discriminación en los sectores social y privado de la Ciudad de México", contando para ello con el Instituto Nelson Mandela, el cual es un espacio abierto al intercambio cultural y académico que proporcionará a personas servidoras públicas, de empresas privadas, sociedad civil organizada y academia, herramientas básicas para comprender el fenómeno de la discriminación, sus causas, consecuencias y posibles alternativas de prevención y atención.

Para atender el planteamiento orienta al *Recurrente* para que dirija el caso en comento a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en su caso a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de señalando los datos de contacto de dichas entidades.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* cumplió con otorgar respuesta conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* para el caso del término en el que deben ser atendidas las solicitudes planteadas a los sujetos obligados, no obstante la orientación brindada por el *Sujeto Obligado*, este no manifestó incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, razón por la cual no se encontraba obligado a comunicar dicha

respuesta dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, ya que como se observa de la respuesta efectivamente atendió dentro del ámbito de su competencia, orientando al *Recurrente* para que pudiera plantear su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, y por lo que manifiesta el *Recurrente* respecto de la falta de fundamentación de la respuesta se tiene que a efecto de conceptualizar debidamente los términos de fundamentar y manera ha que entender que dichos conceptos consisten en la obligación por parte del Sujeto Obligado sobre la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, determinado sentido y no en otro. De ese modo la primera de las hipótesis citadas se refiere a la garantía de debida fundamentación y, la segunda, a la de debida motivación.

Esta obligación que se impone a la autoridad de fundamentar y motivar, debe estar presente en todos los actos de autoridad, atentos a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ordenamiento que no señala excepciones de ningún tipo.

Bajo este contexto, resulta claro observar que la respuesta a una solicitud de información por parte del *Sujeto Obligado*, no únicamente requiere que se haga entrega o no de la misma, sino que por el contrario, la respuesta que otorgue deberá estar debidamente fundada con el marco legal que corresponda, es decir conforme el citado artículo 16 constitucional y la *Ley de Transparencia*, lo que por consecuencia precisa al *Sujeto Obligado* a señalar las razones por las cuales está

atendiendo la *Solicitud* en los términos que lo hace, es decir, explicar de manera clara y precisa la conexión existente entre el marco normativo invocado, y las razones y deducciones que de ello se derivan para entregar o no la información, ya sea de manera íntegra, parcial, o en su defecto la negativa de acceso a la misma, circunstancia que acontece en la especie,, toda vez que como se desprende de la respuesta emitida, este atendió a los cuestionamientos respectivos dentro del marco de sus facultades y competencias. Máxime que en el caso en concreto no se trata de una solicitud cuya finalidad sea obtener una documental, sino una consulta que versa sobre el funcionamiento del *Sujeto Obligado* como entidad administrativa.

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **infundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* resultó apegado a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Consejo Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo

Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO